

acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

Disposición transitoria.

Quedan incluidos como zona de producción los términos municipales siguientes:

Provincia de Albacete: Minaya, Fuensanta, El Bonillo, Lezuza, Barrax, Montalvos, La Herrera, Villalgordo del Júcar.

Provincia de Ciudad Real: Porzuna, Los Cortijos, Fuente el Fresno, Las Labores, Piedrabuena, Picón, Alcolea de Calatrava, Poblete, Bolaños de Calatrava, Carrizosa, Cañada de Calatrava, Villar del Pozo, Ballesteros de Calatrava, Pozuelo de Calatrava, Valenzuela de Calatrava, Granátula de Calatrava, Villamayor de Calatrava, Argamasilla de Calatrava, Aldea del Rey, Fuenllana, Villahermosa, Castellar de Santiago, Santa Cruz de los Cañamos, Puebla del Príncipe, Terrinches, Albaladejo y Villanueva de la Fuente.

Provincia de Cuenca: Barajas de Melo, Leganiel, Zarza de Tajo, Belinchón, Huelves, Alcázar del Rey, Paredes, El Acbrón, Torrubia del Castillo, Villarrubio, Tribaldos, Uclés, Rozalén del Monte, Pozorrubio, Almendros, Saelices, Hontanaya, Puebla de Almenara, Almonacid del Marquesado, El Hito, Villarejo de Fuente, Villar de Cañas, Villares del Saz, Osa de la Vega, Tresjuncos, Fuentelespino de Haro, Villaescusa de Haro, Alconchel de la Estrella, Montalbanejo, Cervera del Llano, Rada de Haro, Carrascosa de Haro, Villar de la Encina, La Hinojosa, La Almarcha, Olivares del Júcar, Villaverde y Pasaconsol, Castillo de Garcimuñoz, Torrubia del Campo, Valverde del Júcar, Pinarejo, Santa María del Campo Rus, Honrubia, El Cañavate, Cañadajuncosa, Atalaya del Cañavate, Casas de los Pinos, Casas de Haro, Pozoamargo y Casas de Guijarro.

Provincia de Toledo: Nambroca, Yepes, Ontígola con Orcja, Huerta de Valdecarábanos, Cabañas de Yepes, Ciruelos, Cabezamesada, Ajofrín, Chueca, Villaminaya, El Romeral, Manzanque, Marjaliza, Urda y Miguel Esteban.

A estos términos municipales se les concede un período de dos años, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, para que puedan modificar su situación registral.

Transcurrido este período, los viticultores inscritos en los términos municipales indicados, salvo los que, excepcional y fundamentadamente, determine el Consejo Regulador, mantendrán sus derechos en la Denominación de Origen hasta el 31 de diciembre del 2002, pasada esta fecha se procederá a la baja definitiva en los Registros del Consejo y pérdida de todos sus derechos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27596 ORDEN de 3 de diciembre de 1996 por la que se declara el carácter de urbanas de las zonas de salud a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, por las que se aprueban los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, en sus artículos 21.19, atribuyen a las referidas ciudades competencias en materia de sanidad.

No obstante, a la vista que no se han realizado todavía los traspasos de funciones y servicios en esta materia, corresponderá a la Administración General del Estado, y de una forma transitoria, el ejercicio de las funciones señaladas en el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, y en concreto, la determinación del carácter urbano de las Zonas de Salud a que se refiere su disposición transitoria única.

En su virtud dispongo:

Primero.—A los efectos de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, se declara el carácter de urbano de

todas las Zonas de Salud de las ciudades de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de las que en su día adopten las ciudades de Ceuta y Melilla.

Segundo.—En tanto no se efectúen los traspasos de servicios y funciones de la Administración General del Estado a las respectivas ciudades, en materia de Sanidad, y éstas recaben la transferencia de las funciones y competencias colegiales en esta materia, la tramitación y resolución de los expedientes de Oficinas de Farmacia corresponderá a los Colegios Farmacéuticos de Ceuta y Melilla conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, así como su normativa de desarrollo en lo que no se oponga a lo establecido en el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.

Madrid, 3 de diciembre de 1996.

ROMAY BECCARÍA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

BANCO DE ESPAÑA

27597 RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 9 al 15 de diciembre de 1996, salvo aviso en contrario.

| | Comprador — Pesetas | Vendedor — Pesetas |
|---|---------------------------|--------------------------|
| <i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i> | | |
| 1 dólar USA: | | |
| Billete grande (1) | 127,16 | 132,41 |
| Billete pequeño (2) | 125,85 | 132,41 |
| 1 marco alemán | 81,62 | 84,98 |
| 1 franco francés | 24,16 | 25,15 |
| 1 libra esterlina | 206,26 | 214,76 |
| 100 liras italianas | 8,28 | 8,62 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 396,02 | 412,35 |
| 1 florín holandés | 72,76 | 75,76 |
| 1 corona danesa | 21,31 | 22,19 |
| 1 libra irlandesa | 207,29 | 215,83 |
| 100 escudos portugueses | 80,83 | 84,16 |
| 100 dracmas griegas | 51,84 | 53,98 |
| 1 dólar canadiense | 93,70 | 97,56 |
| 1 franco suizo | 96,55 | 100,54 |
| 100 yenes japoneses | 112,60 | 117,25 |
| 1 corona sueca | 18,64 | 19,41 |
| 1 corona noruega | 19,52 | 20,32 |
| 1 marco finlandés | 27,31 | 28,44 |
| 1 chelín austriaco | 11,60 | 12,08 |
| <i>Otros billetes:</i> | | |
| 1 dirham | 13,30 | 14,93 |

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 5 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.